

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora JARITH TATIANA BATISTA QUEVEDO contra SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora Jarith Tatiana Batista Quevedo identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.665.730, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Solsiem Constructora S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con seguridad social, buen nombre, educación y tranquilidad personal, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que, a finales de mayo inició a laborar en la sociedad accionada, bajo un contrato a término indefinido y, que a partir de la segunda quincena de julio se empezaron a presentar mora en el pago de los salarios. Adujo, que en agosto tuvo una urgencia médica y tuvo que dirigirse a su EPS a efectos de ser atendida, sin embargo, le indicaron que se encontraba en estado suspendido debido a que su empleador no había pagado la planilla de seguridad social. Relató que el 14 de octubre de 2022 finalizó la relación laboral y la accionada le adeudaba dos quincenas correspondientes a la segunda de septiembre y la primera de octubre, no obstante, le fue cancelada la primera sin reconocimiento de intereses de mora. Expresó que, una vez ingresó a laborar a la nueva compañía, se le presentó una calamidad familiar y se vio obligada a renunciar, motivo por el cual, depende el dinero que le adeuda la accionada para poder recuperar su vida financiera.

Informó que la falta de pago, viola su derecho a la seguridad social porque en el tiempo laborado no tuvo acceso a su EPS ni al subsidio de la caja de compensación; vulnera su derecho al buen nombre porque no ha podido pagar sus obligaciones financieras y tuvo suspensiones en los servicios públicos; el derecho a la educación porque debió aplazar su proceso de grado de profesional; tranquilidad personal, dado que la situación le genera intranquilidad y; mínimo vital porque antes de salir de la empresa ya se le adeudaba su salario y la falta de pago de su liquidación ha dificultado brindarle el mínimo vital a su hogar e hija.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

---

<sup>1</sup> 01- Folio 1 a 3 pdf

SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., a través de su representante legal suplente, Dra. Clara María Parra Albadán, manifestó que la accionante ingresó a laborar para la compañía el 4 de junio de 2022, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Indicó que, los pagos se efectuaron dentro de los plazos establecidos y en los casos en que se presentaron retrasos, se compensaron con los correspondientes intereses.

Afirmó, que en la actualidad cursa una auditoría interna a los registros contables de la compañía, en razón a que la accionante como responsable de la proyección y registro de nóminas, gestionó las nóminas de ella y de otros colaboradores con valores diferentes a los convenidos en el contrato laboral, liquidando sumas superiores.

Señaló, que respecto de los registros de las nóminas, seguridad social y demás, la accionante era la responsable de subir la información de las nóminas electrónicas y seguridad social, proceso que no realizó como expresó en la carta de renuncia.

Advirtió, que debido a la auditoria que se surte, no ha sido posible que se haga el pago final de la liquidación.

Finalmente, expresó que no se le han vulnerado los derechos relacionados por la accionante y, que ha cumplido dentro de los parámetros establecidos por la ley en cada proceso frente a la seguridad social y pagos (06-ff. 4 a 8 pdf).

En alcance a la contestación, adjuntó respuesta recibida por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar, respecto de la solicitud elevada a la entidad, relativa con la certificación de vinculación de la accionante y sus beneficiarios a la caja de compensación (Doc. 07 E.E.).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Jarith Tatiana Batista Quevedo al omitirle, según su afirmación, el reconocimiento en debida forma de las acreencias laborales causadas durante la relación laboral.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>3</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>4</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>5</sup>.

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>6</sup>.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*, de ahí que en reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado la fundamentalidad de este especial derecho, pues a través de este, las personas pueden con decoro afrontar las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.<sup>7</sup>

En cuanto al derecho fundamental a la educación, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

*“El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia.”*

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

## **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales de la señora Jarith Tatiana Batista Quevedo, presuntamente afectados por la omisión de Solsiem Constructora S.A.S., en razón a que, manifiesta que al momento de terminar la relación laboral que existió entre ellas, la empresa no le pagó la liquidación laboral y le adeuda, además, la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones (01- ff. 1 a 5 pdf). Por lo tanto, es claro que la accionante

<sup>6</sup> Sentencia T-144 de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia T-043 de 2019.

a través de este mecanismo constitucional pretende se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la liquidación y las quincenas pendientes de pago, conforme el art. 65 del C.S.T.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2015 expuso que, este mecanismo constitucional es improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales si no se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, y siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo y eficaz, o si, en su lugar, se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, en razón, por ejemplo, a la edad y al estado de salud del tutelante.

Por lo anterior, afirmó la accionante, que la demora en el pago de su liquidación ha dificultado poder brindarle el mínimo vital a su hogar incluida su hija, así como el pago de deudas y la obtención de su grado profesional, lo cual además le ha generado intranquilidad, generando con ello la vulneración a sus derechos fundamentales entre ellos el mínimo vital, no obstante, ningún medio probatorio permite concluir tal aseveración, ni que se encuentre imposibilitada para poder ejercer una actividad económica o laboral que le genere ingresos, incluso manifestó que con posterioridad al retiro de la aquí accionada, ingresó a una compañía, de la cual tuvo que retirarse por una situación de índole familiar.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad al resultar las pretensiones de la accionante ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución, pues la señora Jarith Tatiana Batista Quevedo puede acudir a la jurisdicción laboral a través del proceso ordinario, conforme el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados, pues la Constitución Política impone al juez ordinario que establezca no solo si con la supuesta omisión de la sociedad accionada se vulneraron derechos legales, sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, además porque la parte accionante no informó ni acreditó, que, el mecanismo judicial ordinario al cual puede acceder carezca de idoneidad y eficacia para garantizar los derechos fundamentales invocados, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por la accionante, que la señora Jarith Tatiana Batista Quevedo se encuentre frente a un perjuicio irremediable<sup>8</sup> debido a las omisiones en que incurrió presuntamente la sociedad Solsiem Constructora S.A.S., pues se limitó a manifestar que, con el retraso del pago de dicha liquidación no puede garantizar el mínimo vital a su hogar y lleva atrasadas deudas y su grado profesional, no obstante, ningún medio probatorio permite concluir, que se esté

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-691 de 2017

ante un daño inminente y menos que se trate de sujeto de especial protección constitucional.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, ya que no puede inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por JARITH TATIANA BATISTA QUEVEDO contra SOLSIEM CONSTRUCTORA S.A.S., conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83b6f718d4868b4b414c2038088972033ff8a99f863e4f7c848d664f316e36**

Documento generado en 09/12/2022 08:08:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**